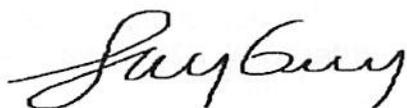


SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant. marzo 28 de 2022. Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto	074C042
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	José Ignacio Cano Echavarría
Demandado	Luz Marina Saldarriaga P. y Gloria Elena Saldarriaga
Radicado	2022.00026.00
Asunto	Inadmite demanda.

Se ocupa el despacho de resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por José Ignacio Cano Echavarría en contra de Luz Marina y Gloria Elena Saldarriaga Posada.

De una vez se advierte, la demanda se inadmitirá para que se corrija y/o aclare, conforme a lo que se indica a continuación.

Establece el art. 74 del C. General del Proceso que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Pues bien, observa el despacho que en el poder arrimado con la demanda se faculta al apoderado demandante para adelantar proceso ejecutivo en contra de las señoras Luz Marina y Gloria Elena Saldarriaga Posada para el cobro de la suma de \$380.000.000 pero no se indica el título valor que contiene la obligación y que se pretende ejecutar. Esa información resulta relevante con el fin de evitar futuras discusiones relacionadas con la insuficiencia de poder.

De otro lado, a la luz de lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tal requisito también se echa de menos en el poder que se allega.

Ahora, el título-pagaré- que se aporta como soporte de la ejecución, da cuenta de que las demandadas se obligaron a pagar al señor José Ignacio Cano E y/o

ALEXANDRA LUCY CANO S, la suma de \$380.000.000 con intereses del 1.75% mensual "pagaderos anualmente y con un plazo HASTA un año, PRORROGABLE DE COMUN ACUERDO."

No obstante, en la pretensión 2 del libelo demandatorio, el apoderado demandante reclama el pago de intereses corrientes o de plazo a la tasa del 1.75% mensual, causados a partir del día 2 de julio de 2016 hasta el 1 de julio de 2021.

Dice igualmente la demanda en el hecho primero que la obligación fue adquirida por las demandadas a favor del demandante con vencimiento el día 1 de julio de 2017, "PRORROGABLE DE COMUN ACUERDO, lo cual indica, dice, que su vigencia tendrá una prórroga automática año por año.

Por todo lo dicho, es evidente que los hechos y pretensiones no se acomodan de forma precisa a lo que informa el título valor en el que se soporta la ejecución porque se cobran unos intereses de plazo por un periodo más amplio (hasta julio de 2021) y se habla de una prórroga automática año por año que no se estipuló.

Así las cosas como la demanda no cumplen con el requisito de precisión y claridad que exige el numeral 4 del art. art. 82 del C. General del Proceso, resulta necesario para el despacho que el apoderado demandante aclare además, lo siguiente:

-Por qué, si en el título valor no hay constancia de haberse prorrogado de común acuerdo el plazo para el pago de la obligación, se están cobrando intereses de plazo hasta el 1 de julio de 2021.

-Con fundamento en qué se dice en el hecho primero de la demanda que la vigencia de la obligación se tiene prorrogada automáticamente año por año, si en el título valor no se estableció cláusula en esos precisos términos.

-El poder, se insiste, debe ajustarse a las exigencias de los arts. 74 del C.General del Proceso y 5, del Decreto 806 de 2020, como arriba se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, ejecutiva, presentada por el señor **JOSE IGNACIO CANO ECHAVERRIA** en contra de las señoras **LUZ MARINA Y GLORIA ELENA SALDARRIAGA POSADA**.

SEGUNDO: OTORGAR al demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. Juan Pablo López Morales, para actuar como apoderado del demandante, conforme con el memorial-poder allegado.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ